

Rad No.: 25-240-142821

Barranquilla, 3/09/2025

Señor(a)
ALICIA OSPINO NOGUERA
ali_ospino@hotmail.com
Diagonal 35 Transversal 9 – 32
Santa Marta

Contrato: 2147269

Asunto: Verificación de consumo.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 13 de agosto de 2025, radicada bajo el No. 25-019317, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Diagonal 35 Transversal 9 – 32 de Santa Marta, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su reclamación va orientada a la revisión de los consumos generados posteriores al cambio de medidor, revisamos nuestro sistema comercial y constatamos que, el cambio de medidor fue realizado el día 26 de marzo de 2025, por lo cual, en la presente comunicación le daremos tramite a los consumos de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2025.

Consumo marzo de 2025

Para la elaboración de la factura del mes de marzo de 2025, se verificó que, en dicho mes, se consumió un total de 11 metros cúbicos teniendo en cuenta las diferencias de lecturas registradas por el medidor retirado y el medidor instalado el 26 de marzo de 2025, tal como detallamos en el siguiente párrafo:

Teniendo en cuenta que, la última lectura tomada al medidor retirado No. U-1260780-2009, antes que se realizara su cambio, había sido de 5545 metros cúbicos, (factura del mes de febrero de 2025), a la lectura 5549 metros cúbicos, que corresponde a la lectura registrada cuando en la fecha en que se realizó el cambio del medidor, (es decir 26 de marzo de 2025), esto muestra una diferencia de 4 metros cúbicos, más los 7 metros cúbicos registrados por el nuevo medidor No. SH-21038891-24, al momento de elaborar la factura del mes de marzo de 2025, nos arroja un total de 11 metros cúbicos, que aplicándosele el factor de corrección queda en 11 metros cúbicos, correspondientes al mes de marzo de 2025.

Consumo abril y mayo de 2025

Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó de *forma transitoria el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997*, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TITULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:



"Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el párrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda."

Ahora bien, el artículo 44 párrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

"Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación."

Ahora bien, al momento de la elaboración de la facturación del mes de abril de 2025, se identificó una desviación del consumo, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., procedió a cobrar en la factura del mes señalado, el consumo promedio que registraba dicho servicio, el cual era de 14 metros cúbicos, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el artículo 44 párrafo 3.

Con el fin de investigar la desviación significativa presentada, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al citado inmueble el día 15 de mayo de 2025, y se pudo observar que el medidor registraba una lectura de 235 metros cúbicos, funcionamiento normal, no se pudo realizar prueba de hermeticidad toda vez que se encontraban haciendo uso del servicio.

Para la elaboración de la factura del mes de mayo de 2025 se pudo verificar que el medidor registraba una lectura de 293 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 7 metros cúbicos (factura de marzo de 2025), arrojando una diferencia de 286 metros cúbicos. Al aplicar el factor de corrección, arroja un consumo corregido de 283 metros cúbicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, al periodo de abril de 2025, le corresponde un consumo de 144 metros cúbicos; y al periodo de mayo de 2025, le corresponde un consumo de 139 metros cúbicos.

Es por ello que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó un ajuste en la factura del mes de mayo de 2025 en el sentido de, cobrar los 130 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de abril de 2025; más los 139 metros cúbicos de consumo que le corresponden al mes de mayo de 2025, para completar los 283 metros cúbicos, consumidos entre los citados periodos.

El ajuste de consumo de la facturación del mes de abril de 2025, de los 130 metros cúbicos por valor de \$407.030.00 cobrados en la facturación del mes de mayo de 2025, se realizó con fundamento en lo establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala: " ... Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente

a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso”.

Consumo junio de 2025

El día 24 de julio de 2025, la señora ALICIA ISABEL OSPINO NOGUERA presentó en nuestras oficinas un derecho de petición verbal bajo solicitud No. 229521549 que versa sobre los mismos hechos (inconformidad por consumo del mes de junio de 2025), del derecho de petición presentado por usted el día 13 de agosto de 2025.

Al respecto, es importante indicarle que el derecho de petición verbal presentado el día 24 de julio de 2025 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación telefónica efectuada el día 8 de agosto de 2025 y mediante comunicación No. 25-240-139229 del 14 de agosto de 2025, en la cual, se le confirmó el concepto de consumo de la facturación del mes de junio de 2025 y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto.

El día 12 de agosto de 2025 la señora ALICIA ISABEL OSPINO NOGUERA, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la comunicación telefónica efectuada el día 8 de agosto de 2025 bajo solicitud No. 229521549. Cabe señalar que, el mencionado recurso, fue respondido oportunamente a través de la Resolución No. 240-25-201819 del 28 de agosto de 2025, mediante la cual, GASCARIBE S.A. E.S.P., resolvió, confirmar la comunicación telefónica efectuada el día 8 de agosto de 2025 bajo solicitud No. 229521549, la cual, se encuentra en firme

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: *"Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos."*

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 13 de agosto de 2025, relativo a inconformidad por consumo del mes de junio de 2025, fue resuelto a través de la comunicación telefónica efectuada el día 8 de agosto de 2025 y mediante comunicación No. 25-240-139229 del 14 de agosto de 2025, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., reitera lo expresado en nuestra comunicación telefónica efectuada el día 8 de agosto de 2025 y mediante comunicación No. 25-240-139229 del 14 de agosto de 2025.

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Peticiónes irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores"*.

Consumo julio de 2025

Con ocasión a su reclamación, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, el consumo del mes de junio de 2025 corresponde estrictamente a la diferencia de lectura

registrada por el medidor No. SH-21038891-24, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146¹, tal como detallamos a continuación:

Periodo	Lectura actual	-	Lectura anterior	x	Factor de corrección	=	Consumo mes (m3)
Jul 25	591		452		0.9894		137

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación del mes de julio de 2025 corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

No obstante, lo anterior, con ocasión a su reclamación, el día 20 de agosto de 2025 enviamos al inmueble en mención, a uno de nuestros operarios, quien efectuó una revisión técnica, mediante la cual se observó medidor en buen estado, funciona restaurante, funciona gasodoméstico de seis quemadores residencial y uno comercial de dos quemadores.

Igualmente le informamos que, al momento de la visita, el medidor No. SH-21038891-24, presentaba una lectura de 683 metros cúbicos, la cual se encuentra acorde con la anotada en la facturación de julio de 2025.

Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo cobrado en los meses de marzo, mayo y julio de 2025, así como el consumo ajustado del mes abril de 2025, reflejado en la facturación del mes mayo de 2025, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Es importante señalar que, la Empresa elevó a reclamo la suma de \$179.760.00 por concepto de consumo, registrado en la factura del mes de julio de 2025, hasta agotar la actuación administrativa. Por lo que, a la fecha, registra un saldo pendiente por cancelar por valor de \$434.148.00 correspondiente a la factura del mes de junio de 2025 que no es objeto de reclamo.

Respecto a la petición de realizarle calibración al medidor instalado en la fecha 26 de marzo de 2025 le informamos que, todos los medidores que se instalan en los inmuebles que utilizan el servicio de gas natural, estos son verificados antes de su instalación y al momento de efectuar dichos trabajos de instalación se deja funcionando en óptimas condiciones en presencia del usuario. Así mismo, le informamos que la garantía del equipo de medida instalado está establecida en el contrato de condiciones uniforme el cual se encuentra colgado en la página web de Gases del Caribe.

Cabe anotar que, en la última revisión realizada en las instalaciones del servicio de gas natural del inmueble en mención no se encontraron anomalías.

No obstante, si usted desea realizar prueba de calibración al medidor mencionado en el Laboratorio de Metrología de LA EMPRESA el cual se encuentra acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio, antes de efectuar dicha calibración debe cancelar los costos de la misma, los cuales detallamos a continuación:

¹ Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Valor retiro e instalación del medidor = \$189.607.00 +IVA.
Valor Calibración medidor = \$75.921.00 + IVA.
Valor Revisión física del medidor = \$113.686.00 + IVA

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, exceptuando consumo del mes de junio de 2025 y solicitud de calibración, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS007/73
230306104